



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00497-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE JUAN DE JESÚS LLANOS URUEÑA EN
CONTRA DE E.P.S. SÁNITAS S.A.S.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por el señor **JUAN DE JESÚS LLANOS URUEÑA**, en contra de **E.P.S. SÁNITAS S.A.S.**

ANTECEDENTES

El señor **JUAN DE JESÚS LLANOS URUEÑA** presentó acción de tutela en contra de **E.P.S. SÁNITAS S.A.S.**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la dignidad humana y a la seguridad social, en vista de que según lo por él manifestado, desde mayo de 2019 ha tenido consultas múltiples para ordenar cirugía de hernia inguinal la cual fue diagnosticada por su galeno, con posterioridad indicó que le ordenaron cirugía de próstata y cálculos en la vejiga y en el mismo sentido según los criterios médicos era necesaria una cirugía de hernia inguinal, para el 28 de abril del año en curso se le había programado cirugía de próstata, pero, en atención a la congestión de UCIS fue aplazada hasta nueva orden, para lo cual fue citado el 2 de junio, no obstante, le indicaron que la operación era imposible de llevar a cabo por ser prohibido por el decreto 135 de 2021, motivo por el que considera que le han sido vulneradas las prerrogativas antes dichas y acude a la solicitud de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 15 de junio de 2021, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 0686, el cual fue remitido vía correo electrónico.

En su contestación, **E.P.S. SÁNITAS S.A.S.** alegó que debía negarse el amparo solicitado, pues no existía vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, habida cuenta de que al accionante le fue programado para el 30 de junio de 2021 el procedimiento quirúrgico “*ENUCLEACIÓN TRANSURETRAL DE ADENOMA DE PRÓSTATA [RTUP] O ADENOMECTOMÍA*” en la clínica universitaria Colombia, por lo que se está frente al hecho superado por carencia actual del objeto.

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ** y a la **CLÍNICA COLSANITAS S.A.**, a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 0687, 0688, 0689, 0690 y 0691, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ** y el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, alegaron falta de legitimación en la causa por pasiva y, debido a ello solicitaron su desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual indicaron que no eran las llamadas a atender las pretensiones planteadas en la tutela.

La **CLÍNICA COLSANITAS S.A.** de igual forma invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva y por ello solicitó su desvinculación, no obstante, aclaró que efectivamente ante esa I.P.S. está programado el procedimiento quirúrgico “*ENUCLEACIÓN TRANSURETRAL DE ADENOMA DE PRÓSTATA [RTUP] O ADENOMECTOMÍA*” para el día 30 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Previo a pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a consideración del Despacho, resulta necesario mencionar lo que la H. Corte Constitucional manifestó en la sentencia T-388 de 25 de mayo de 2012, sobre la carencia actual de objeto por hecho superado:

“[e]l hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto y trae como consecuencia que se declare improcedente el amparo”.

Revisada la respuesta que **E.P.S. SÁNTAS S.A.S.** proporcionó durante el trámite la acción constitucional, fácilmente se concluye que el hecho generador de la vulneración alegada ha desaparecido, pues con la programación .del procedimiento quirúrgico *“ENUCLEACIÓN TRANSURETRAL DE ADENOMA DE PRÓSTATA [RTUP] O ADENOMECTOMÍA*”, el cual se calendó para el 30 de los corrientes, se satisface claramente la pretensión del actor dentro del presente trámite constitucional y así, no interrumpir el proceso con el que corresponde para sus posteriores procedimientos quirúrgicos en caso de que sean ordenados por su galeno.

Es de aclarar que, el despacho no efectuará pronunciamiento diferente alguno sobre los derechos fundamentales del señor **JUAN DE JESÚS LLANOS URUEÑA**, habida cuenta de que no obra dentro del plenario pruebas que demuestren la totalidad de servicios que aduce el actor que le fueron prescritos y de los cuales requiere que le sean prestados, ya que aunque en el auto admisorio de la tutela se le requirió al

citado para que aportara constancias inteligibles de las órdenes médicas de los servicios que requería que fueran prestados por la accionada ya que en la acción de amparo solo allegó un folio, lo cierto es que guardó completo silencio al respecto.

Como quiera que la solución efectiva frente a lo requerido por el accionante se produjo durante el trámite de la acción de tutela, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no tendría ningún sentido que, en este momento, se diera una orden encaminada a amparar los derechos invocados en la demanda.

Al respecto, recuérdese que la solicitud de amparo busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, ante la vulneración o la amenaza de los mismos, pero si durante su trámite los motivos que las generan cesan o desaparecen, por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser, pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, casos en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos modalidades: por el hecho superado o porque el daño es consumado.

No sobra insistir en que se ha entendido como hecho superado, cuando entre la presentación de la tutela y el momento en el que se dicta el fallo, se repara la amenaza o la vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado, o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración de la prerrogativa fundamental alegada, desaparece o se encuentra superada. En estos casos, la decisión que pudiera llegar a tomar el Juez sería inútil y, por eso, su pronunciamiento carece de objeto.

En atención a lo anteriormente expuesto, este estrado judicial no concederá el amparo de los derechos fundamentales, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **JUAN DE JESÚS LLANOS URUEÑA**, frente a **E.P.S. SÁNITAS S.A.S.**

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá
Acción de Tutela
Radicado: 11001-4003-045-2021-00497-00
JUAN DE JESÚS LLANOS URUEÑA en contra de E.P.S. SÁNTAS S.A.S.



~~LUIS CAMILO PENA RINCÓN~~
~~JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.~~